

**RECURSO 176/2020  
RESOLUCIÓN 190/2020**

**Resolución 190/2020, de 17 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Unión Temporal de Empresas formada por Gestión de Servicios Integrales, S.A. y Servicios Integrales de Castilla y León, S.L. (en adelante UTE Geinsa-Sical) contra su exclusión en el procedimiento de contratación del servicio de celaduría de los centros dependientes de las Áreas de Servicios Sociales y Mediación Comunitaria, Educación, Infancia, Juventud e Igualdad y Participación Ciudadana y Deportes del Ayuntamiento de Valladolid (expediente SESS 41/20).**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Previa tramitación del expediente de contratación, el 17 de julio de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el anuncio de licitación del contrato del servicio de celaduría de los centros dependientes de las Áreas de Servicios Sociales y Mediación Comunitaria, Educación, Infancia, Juventud e Igualdad y Participación Ciudadana y Deportes del Ayuntamiento de Valladolid (expediente SESS 41/20). El día 31 del mismo mes se publicaron el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

**Segundo.-** El 3 de noviembre la Mesa de contratación acordó, entre otras cuestiones, no admitir y excluir la oferta presentada por la UTE Geinsa-Sical en el procedimiento de adjudicación del lote 5, por no considerar adecuadamente justificada la viabilidad de la oferta presentada, incurrida en presunción de temeridad, en virtud de los informes técnicos recabados al efecto. El acuerdo de exclusión se publica el 6 de noviembre en la PCSP.

**Tercero.-** El 24 de noviembre tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. yyyy, en nombre y

representación de la UTE excluida, contra el acuerdo anterior, por entender que la exclusión acordada no está suficientemente motivada.

Por todo ello solicita que se anule el acuerdo recurrido y que se retrotraiga el procedimiento con el fin de motivar adecuadamente la eventual existencia de una causa de exclusión.

**Cuarto.-** Admitido a trámite el recurso, designado con el número 176/2020, se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita a este Tribunal el expediente de contratación, acompañado del correspondiente informe y de la dirección de correo electrónico de todas las empresas licitadoras interesadas.

**Quinto.-** El 2 de diciembre se reciben en el registro de este Tribunal el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación que se opone al recurso presentado.

**Sexto.-** El 4 de diciembre de 2020 la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Dentro del plazo concedido, el Grupo Lince Asprona S.L.U. presenta alegaciones.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León (en adelante TARCCYL), en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2018, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la exclusión de una UTE licitadora del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicio cuyo valor estimado es de 2.184.603,47 euros, por lo tanto superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

La UTE recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación contra su exclusión, a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúa.

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**3º.-** En cuanto al fondo del asunto, la controversia principal radica en determinar si el acuerdo de exclusión de la UTE recurrente está lo suficientemente motivado.

La UTE recurrente considera que no lo está, por su carácter genérico y por la falta de justificación de las razones por las que no se acepta la justificación presentada en relación con la viabilidad de la oferta.

Por su parte, el órgano de contratación rechaza el motivo impugnatorio alegado y considera el acuerdo de exclusión perfectamente motivado por remisión al informe de valoración, publicado junto al acuerdo de exclusión el 6 de noviembre en la PCSP, de modo que se produce a su juicio una motivación por referencia a este informe, o motivación *in aliunde*, válidamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia.

Expuestas las posiciones de las partes, el análisis de la cuestión requiere partir del valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación y, particularmente, para las empresas licitadoras.

El artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de

contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

El apartado L.1 del cuadro de características particulares (CCP), anexo al PCAP que rige la licitación, contempla entre los requisitos evaluables mediante fórmulas matemáticas el relativo al “número de trabajadores con experiencia de nueva contratación”, en el que se valorará con hasta 15 puntos el número de trabajadores que los licitadores se comprometen a contratar con una experiencia de al menos 500 horas anuales en la prestación de servicios de celaduría en centros de similares características a los del objeto del contrato en los tres últimos años.

El mismo apartado expone los supuestos en los que se considera que las ofertas son “desproporcionadas o temerarias”, entendiéndose a la luz de la LCSP “incurtas en presunción de anormalidad”.

El acta de la Mesa de contratación, que acuerda la exclusión de la UTE recurrente, indica literalmente que “La Mesa de Contratación del contrato (...) reunida el pasado día 3 de noviembre de 2020 acordó no admitir y excluir la oferta presentada por en la licitación para el LOTE 5 , al amparo del art. 16 B) apdo.15 'No justificación de la oferta realizada en caso de estar incurso en presunción de temeridad o no ser aceptada la justificación presentada por el órgano de contratación a la vista de los informes técnicos recabados al efecto' del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares para la contratación de servicios de es le ayuntamiento y del art. 149.6 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, al presentar una justificación de su oferta desproporcionada que no se considera viable a la vista de los informes recabados al efecto de fecha 30 de octubre de 2020”.

Por su parte, el informe mencionado, publicado en la PCSP el día 6 de noviembre de 2020 junto al acta anterior, indica que se ha solicitado a la UTE recurrente la aclaración de un aspecto de su oferta económica, esto es, el relativo al número ofertado de trabajadores con experiencia de nueva contratación. En cuanto a la justificación presentada, afirma que la UTE “ha contestado en tiempo y forma a la notificación, si bien no realiza ninguna aclaración respecto a este punto. Informa sobre el número de horas de los cursos de formación (aunque no estaban ofertados en este lote 4), y realiza

una explicación detallada de los costes de personal teniendo en cuenta el convenio y la normativa que le es de aplicación, pero no explica cómo se garantiza que todo el personal de nueva contratación disponga de una experiencia demostrable en los tres últimos años de al menos 500 horas anuales en la prestación de servicios de celaduría en centros de similares características a los del objeto de este contrato. Por ello, vistas las justificaciones ofrecidas y las características solicitadas, no se aceptan los valores ofertados por esta empresa (15), ya que no se aportan datos necesarios para avalar la oferta”.

Esta argumentación alude a un criterio de adjudicación en el que la oferta de la UTE recurrente para el lote 5 no está incurso en presunción de anormalidad y no concuerda con la documentación presentada por ella para justificar su oferta, motivo por el cual, pese a compartir este Tribunal la plena validez de la motivación *in allunde*, no puede considerarse adecuada.

Procede en consecuencia la estimación del recurso interpuesto, la anulación del acuerdo recurrido y la retroacción del procedimiento al momento de elaboración del precitado informe.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE Geinsa-Sical, contra su exclusión en el procedimiento de contratación del servicio de celaduría de los centros dependientes de las Áreas de Servicios Sociales y Mediación Comunitaria, Educación, Infancia, Juventud e Igualdad y Participación Ciudadana y Deportes del Ayuntamiento de Valladolid.

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

**TERCERO.-** El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).